León, Guanajuato, a 20 veinte de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0426/2020-3er,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por los ciudadanos **(…),** el primero nombrado como representante común**;** y ----

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, la parte actora presentó demanda, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6112591 (Letra T seis uno uno dos cinco nueve uno),** de fecha 07 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte. Como autoridad demandada señala al Agente de Tránsito Municipal. ---------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2020 dos mil veinte, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada. ---------------------------------------------------------------------------

No se admite en contra de la Tesorería Municipal, ya que no se desprende que dicha autoridad haya emitido el acto impugnado; se señala como representante en común al ciudadano **(…)** y se les hace saber que en cualquier momento podrán revocar dicha representación. -

A la parte actora, se le admite las pruebas documentales que anexa en original a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que le beneficie. --------------------

A efecto de mejor proveer se requiere a la demandada para que al momento de dar contestación a la demanda, exhiba y se haga acompañar de una copia certificada y legible del acta de infracción impugnada, bajo apercibimiento que en caso de no cumplir se emplearan los medios de apremio.

**TERCERO.** Por auto de fecha 23 veintitrés de junio del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas, así mismo se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que le beneficie en sus intereses legales. -----------------------------------------------------------------------------------

Del mismo modo se tiene a la demandada por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento que le fue formulado; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 11 once de septiembre del año 2020 dos mil veinte, a las 11:00 once horas, con cero minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 07 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte, y la demanda fue presentada el día 17 diecisiete de marzo del mismo año 2020 dos mil veinte. ---------------------------------------------------------------

**TERCERO.** El acto impugnado se encuentra documentado en autos con el original del acta de infracción con folio número **T 6112591 (Letra T seis uno uno dos cinco nueve uno)** de fecha 07 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte, visible en el sumario en foja 14 catorce, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ----------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada invoca como causal de improcedencia la contenida en la fracción I del artículo 261 del código de la materia, al argumentar que el acto impugnado no afecta la esfera jurídica del demandante, en virtud de no se desprende acto que afecte la esfera jurídica del actor. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, de acuerdo a las siguientes consideraciones: --------------------------

En principio, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracción I, del Código de la materia: ---------------------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

Es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin éste requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9 párrafo segundo, 251 párrafo primero, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. -------------------------------

“INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Ahora bien, existe interés jurídico, en el caso de que un determinado acto autoritario sea dirigido a un particular, pues ese sólo hecho permite a éste controvertirlo en el proceso administrativo, si estima afectada su esfera de derechos con la emisión de aquél, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. ------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Tercera Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato que señala: ---

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

En el presente asunto, el acta de infracción con folio número **T 6112591 (Letra T seis uno uno dos cinco nueve uno)** de fecha 07 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte, le es dirigida al ciudadano **(…)**, parte actora, por lo tanto, ese solo hecho le otorga interés jurídico para demandar la nulidad de la citada acta de infracción. ----------------------------------

Por otro lado y con relaciona al ciudadano **(…)**, acredita su interés jurídico, al realizar el pago por el acta de infracción T 6112591 (Letra T seis uno uno dos cinco nueve uno) de fecha 07 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte, según se desprende del recibo de pago número AA9319924 (Letra A A nueve tres uno nueve nueve dos cuatro), de fecha 14 catorce de febrero del año 2020 dos mil veinte, por la cantidad de $260.64 (doscientos sesenta pesos 64/100 moneda nacional). ------------------------------------

Por último, y considerando que, de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 del citado Código, por lo tanto, resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ---------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar de forma clara los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -----------------------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 07 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte, fue levantada el acta de infracción número **T 6112591 (Letra T seis uno uno dos cinco nueve uno);** por lo que el actor acude a solicitar la nulidad del acto y el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que considera le fueron agraviados. -

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 6112591 (Letra T seis uno uno dos cinco nueve uno)** de fecha 07 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte. -------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, es de considerar que quien resuelve considera fundado el PRIMERO, esto al señalar la parte actora la incompetencia de la autoridad demandada, al manifestar lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*PRIMERO. - El acto que se impugna es ilegal, ya que no cumplió con los elementos de validez previstos en el artículo 137 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Específicamente la fracción I, ya que no fue expedida por autoridad competente.*

*Aseveramos lo anterior, pues se observa que el acta de infracción fue redactada por un Agente B de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, tal como se puede observar en la parte superior donde expresamente dice […]*

*Lo anterior reviste especial trascendencia, toda vez que el cargo o figura de “Agente B no se encuentra previsto en el REGLAMENTO DE POLICIA Y VIALIDAD […]*

En efecto, el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, vigente a partir del primero de enero del año 2019 dos mil diecinueve, establece que tiene como objeto, entre otros: ------------------------------

II. Los hechos y conductas que constituyen faltas o infracciones en materia de policía, tránsito y vialidad, así como las sanciones correspondientes y los procedimientos para su aplicación.

En el mismo sentido, el artículo 2, del mencionado Reglamento dispone que se entiende por: -------------------------------------------------------------------------------

1. Agente de vialidad: Personal con funciones operativas de la Dirección General de Tránsito Municipal.

Los artículos 138 y 140 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, mencionan: ---------------------------------------------

Artículo 138. Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el agente de vialidad que tenga conocimiento de los hechos, […]

Artículo 140. Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes de vialidad procederán de la siguiente manera:

1. *Indicar con respeto al conductor que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarse en un lugar […]*
2. *Identificarse con su nombre y número de gafete;*
3. *Señalar al conductor la infracción que cometió […]*
4. *Solicitar al conductor la licencia de conducir, la tarjeta de circulación para su revisión […]*
5. *Una vez efectuada la revisión de los documentos […]*

De lo anterior, se deprende que las faltas administrativas, en materia de tránsito, que prevé el Reglamento mencionado, serán señaladas por el Agente de Vialidad, y se harán constar en las actas de infracción las cuales para su validez contendrán, entre otros datos, el nombre, número de agente de vialidad, adscripción y firma del agente de vialidad que elabora el acta de infracción. -------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, resulta indispensable que las actas emitidas por infringir el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, en materia de tránsito, sean levantadas por un agente de vialidad, al ser éste el funcionario con facultades para emitir dicho acto de autoridad. -------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, del contenido del acta de infracción impugnada, se desprende que es emitida por: -----------------------------------------------------------------

“… el suscrito Agente B de Tránsito Municipal de nombre….

Cabe señalar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, no considera la figura de *“Agente B de Tránsito Municipal*”, misma que no resulta coincidente con aquella a la que faculta el Reglamento referido, para realizar ese tipo de actuaciones -*Agente de Vialidad-* toda vez que del acta de infracción no se desprende que la ahora demandada haya emitido dicho acto administrativo, en virtud de alguna sustitución de autoridades o de un cambio de denominación en su estructura orgánica, con motivo de la entrada en vigor del Reglamento citado. ----------------------------------

En razón de lo anterior, es de considerar que con la emisión del acta de infracción por el – Agente B de Tránsito Municipal-, se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado, al desconocer éste, si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió la boleta de infracción impugnada es realmente el funcionario facultado para ello, además, como ya se mencionó, la demandada omite señalar dentro del acto impugnado si le fueron delegadas dichas atribuciones, por lo que dicho acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado y motivado, al no acreditar que la autoridad emisora tenga facultades para emitir el acto impugnado. --------------

Lo anterior se apoya en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Registro: 174460, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materias: Común. Tesis: VI.1o. A.33 K .Página: 2203: --------------------------------------------------------------------

GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. ES VIOLATORIO DE ÉSTAS EL ACTO DE MOLESTIA EMITIDO POR UNA AUTORIDAD CUYA DENOMINACIÓN NO ES COINCIDENTE CON LA DE LA AUTORIDAD FACULTADA EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA EMITIRLO. Es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 constitucional, el acto de molestia emitido por una autoridad cuya denominación no es coincidente con la de aquella a la que faculta la legislación aplicable para realizar ese tipo de actuaciones, y sin que al efecto la propia responsable haya justificado en el cuerpo del oficio reclamado, si es que en la especie su competencia se surte en virtud de alguna sustitución de autoridades o de un cambio de denominación en su estructura orgánica. Ello es así, en la inteligencia de que con la actuación de la responsable se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado al desconocer si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió la orden de visita de que fue objeto es realmente el funcionario facultado para ello, puesto que las actuaciones de las autoridades no deben generar dudas sobre su legalidad al no coincidir la denominación de éstas, debiéndose justificar en el acto de molestia si es que en el caso concreto se trata de una sustitución de autoridades o de un cambio de denominación de las mismas, como podría acontecer a virtud de una nueva estructura orgánica gubernamental; todo ello a fin de fundamentar adecuadamente la competencia de la responsable y de dotar de certeza jurídica a sus actuaciones, por lo que en dichos casos, el juzgador de amparo debe conceder la protección constitucional solicitada sin que pueda hacer un pronunciamiento de fondo respecto de si tiene o no facultades la autoridad para emitir el acto de molestia, puesto que al desconocer el alcance de éstas, no puede conminarla a subsanar esos vicios o prohibirle que actúe dentro del marco legal de sus atribuciones. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 139/2006. Rubén Rosete Carrillo. 7 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera

Cabe señalar que la demandada en su contestación, adjunta gafete del cual se desprende que ostenta el cargo como Agente de vialidad, Grado, Agente B, sin embargo, y como ya se precisó, al momento de levantar el acta de infracción, se ostentó y actuó como agente de tránsito municipal. -----------------

Luego entonces, es importante señalar que es obligación de toda autoridad, citar en el acto administrativo, el ordenamiento legal, acuerdo o decreto que le otorgue facultades para actuar en determinado sentido y, en caso de que estos incluyan diversos supuestos, precisar con claridad y detalle, el apartado, las fracciones, incisos y subincisos aplicables, esto es, precisar la competencia formal, además de que debe contar con competencia material, misma que consiste en que la autoridad administrativa tenga atribuidas las facultades legales necesarias para la emisión del acto de autoridad, conforme con lo dispuesto por los ordenamientos legales; y en el caso en particular en el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, en tal sentido, y tomando en cuenta, como ya se ha manifestado que la autoridad competente para sancionar a los conductores de vehículos por una infracción en materia de transito establecida en dicho reglamento, serán los agentes de vialidad, cargo que la demandada refiere ostentar, más sin embargo en el acto impugnado precisa cargo diverso a éste, por lo que se concluye que carece de competencia para formular la boleta de infracción impugnada. --------------------

Por lo anterior y al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 302, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la demandada plasmó de manera incorrecta y ambigua la denominación de su cargo en el folio impugnado, al no asentar el cargo como agente de vialidad, autoridad legalmente facultada para la formulación de boletas de infracción, resulta procedente declarar la NULIDAD, del acta de infracción con folio **T 6112591 (Letra T seis uno uno dos cinco nueve uno),** de fecha 07 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte. -------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2a. CXCVI/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, Núm. de Registro: 188678, consultable a Página 429: ---------------------------------------------

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los conceptos de impugnación restantes, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. ---------------------------------------------------------------

De igual manera solicita se reconozca su derecho amparado en las normas jurídicas precitadas, y se condene a la autoridad demandada al pleno restablecimiento del derecho violado, consistente en que le sea devuelta la cantidad que ingresó al erario municipal, resultando dicha pretensión procedente ya que aportó a la presente causa el recibo de pago número AA9319924 (Letra A A nueve tres uno nueve nueve dos cuatro), de fecha 14 catorce de febrero del año 2020 dos mil veinte, por la cantidad de $260.64 (doscientos sesenta pesos 64/100 moneda nacional), emitido por la Tesorería Municipal –Dirección General de Ingresos-, por lo que, al haberse declarado nula el acta de mérito, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicha cantidad. ----------------

Por otro lado, el acto solicita el reconocimiento del derecho a efecto de que la autoridad se abstenga de inscribir cualquier tipo de registro de carácter negativo o perjudicial a nombre de los actores, pretensión que se considera colmada con la nulidad decretada, ello considerando que un acto declarado nulo, no produce efecto alguno. ---------------------------------------------------------------

Ahora bien, también solicita el reintegro de las actualizaciones que se generen de la cantidad pagada, desde el mes en que se realizó el pago hasta la devolución, así como el pago de intereses, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo que se indique en la ejecutoria. ---------------------------------

Respecto del reintegro solicitado, resulta procedente el pago de intereses, conforme a lo previsto por el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato que establece: ------------------------------

Artículo 53. Cuando se solicite la devolución, esta deberá efectuarse dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, la Tesorería Municipal deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 49 de esta ley. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener de la Tesorería Municipal el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

En el caso en particular resulta aplicable el segundo párrafo del citado artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, mismo que señala que para la procedencia del pago de intereses por la indebida determinación y cobro de un crédito fiscal, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: La determinación de un crédito fiscal por la autoridad en contra de un contribuyente, el pago de ese crédito fiscal por el particular; que interponga algún medio de defensa en contra de dicho crédito fiscal y que obtenga resolución firme a su favor. ----------------------------------------

En el presente caso, a la parte actora se le determino un crédito fiscal, derivado del acta de infracción impugnada, realizo el pago, según se acredita con el recibo de pago número AA9319924 (Letra A A nueve tres uno nueve nueve dos cuatro), de fecha 14 catorce de febrero del año 2020 dos mil veinte, por la cantidad de $260.64 (doscientos sesenta pesos 64/100 moneda nacional), y promovió proceso administrativo en contra de acto que dio origen al crédito fiscal, obteniendo una resolución favorable a través del presente fallo. ----------

Entonces de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, resulta procedente el pago de intereses, a partir del día 14 catorce de febrero del año 2020 dos mil veinte – momento en la que la parte actora efectuó el pago–, y hasta la fecha en que materialmente se efectúe la devolución o la cantidad se ponga a su disposición.

Dichos intereses se calcularán de acuerdo a la tasa que señala la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, que para el ejercicio fiscal año 2020 dos mil veinte prevé lo siguiente: ------------------------------------------------

Artículo 41. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

[…]

A lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Pleno del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, que sostiene: -

LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSIDERA EL PAGO DE UNA MULTA COMO UN PAGO DE LO INDEBIDO. De los artículos 52 y 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato se puede desprender que el pago de lo indebido ocurre cuando se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos: a) cuando el ciudadano acude espontáneamente ante la autoridad y realiza el pago de alguna contribución, pero se excede de la cantidad adeudada; b) cuando el ciudadano acude voluntariamente ante la autoridad y paga una contribución que en realidad no debía, y c) cuando el ciudadano acude ante la autoridad a pagar un crédito fiscal que se le ha determinado en un acto de autoridad. Ante estos escenarios, el contribuyente puede emprender las acciones siguientes (artículo 53 en comento): 1. Acudir a la sede administrativa y solicitar la devolución del pago indebido, o 2. Demandar ante la instancia jurisdiccional la nulidad del acto de autoridad que contiene la determinación del crédito fiscal ilegal. En el caso número 1, si la autoridad no paga en el plazo de dos meses, contados a partir de que se le solicitó la devolución de lo indebidamente pagado, se verá conminada a pagar intereses, que se computarán a partir de que se vencieron los dos meses, acorde lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Guanajuato. En el caso número 2, si el ciudadano demandó el acto administrativo ante una autoridad judicial, y se resuelve la ilegalidad del mismo, en ese momento nace su prerrogativa a obtener la devolución (artículo 52); empero, el cómputo de los intereses se realizará a partir de que aquel realizó el pago (artículo 53), ya que el contribuyente se desprendió de parte de su patrimonio, conminado por un acto ilegal de la autoridad; por tanto, no debe estar obligado a sufrir detrimento alguno. Lo anterior es así, porque el primer supuesto (pago espontáneo) sugiere que existió un yerro o confusión por parte del contribuyente, y por ende no es dable que con antelación se generen intereses a su favor. Empero, en el segundo caso, el yerro o confusión radica en la autoridad que conminó al ciudadano a realizar un pago al cual no estaba obligado (extremo que quedó acreditado por medio de la resolución judicial). Es este segundo supuesto el que tuvo lugar en el proceso de origen; entonces, y al contrario de lo que esgrime la parte recurrente, el particular tiene derecho a recibir el pago de intereses, pues se trata de una cantidad de dinero que indebidamente salió de su patrimonio, y para resarcir el valor o utilidad que ese dinero le pudo haber generado se actualiza lo señalado en el párrafo segundo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato (pago de intereses computado a partir de que se efectuó el pago). (Toca 297/17 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del agente de tránsito y vialidad del municipio de Celaya, Guanajuato, autoridad demandada. Resolución del 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete).

En virtud de lo antes expuesto, se condena a la autoridad demandada a que realice las gestiones necesarias, para el cumplimiento de la presente sentencia, lo anterior, deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, debiendo informar a este Juzgado de forma inmediata el cumplimiento dado y exhibir las constancias relativas al mismo. --------------------------------------------------------------------------------

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 9 nueve de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ----------------------------------

**«DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la nulidad total del acta de infracción número de folio **T 6112591 (Letra T seis uno uno dos cinco nueve uno)** de fecha 07 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad erogada, misma que fue cubierta con motivo de obtener el documento retenido por la infracción impugnada, así como los intereses generados; esto de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. --------------------------------------------------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico, y a la parte actora personalmente.** ----------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---